

**JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	EJECUTIVO
Demandantes	RAUL FERNANDO JARAMILLO CARDONA CN EXPORT & IMPORT S.A.S.
Demandados	ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRA S.A.S. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA "ZOFIVA S.A.S."
Radicado.	050013103011 2021-00293 00
Tema.	Rechaza por competencia territorial.

Correspondería analizar los presupuestos de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, si no fuera porque este Despacho considera que no es competente territorialmente para pronunciarse sobre ella.

Conforme el artículo 28 numerales 1, 3 y 5 del CGP., podemos establecer que cuando se pretende el cobro de un título ejecutivo, nuestro legislador autorizó al demandante para demandar ante los juzgados del domicilio del demandado o ante aquellos donde debió cumplirse la obligación; facultad que también se extiende cuando estamos en presencia de una demanda dirigida en contra de una sociedad de derecho privado; demandando ante el juez(za) de su domicilio principal o al de su sucursal o agencia; siendo vinculantes estas dos últimas alternativas, cuando el tema del litigio les concierne de manera directa.

Bajo este derrotero, podemos constatar que el demandante posee la facultad de escoger - entre los anteriores foros- al juzgado que conocerá de su pretensión procesal. No obstante, tal facultad no es amañada ni antojadísima, toda vez que para optar por una de ellas, debe cerciorarse que aquella se encuentre plenamente acreditada dentro del expediente que contiene su demanda. De lo contrario, su elección carecerá de eficacia.

El demandante pretende el cobro ejecutivo del acta de conciliación No 498. Sin embargo, no se observa que dentro del acápite de dicha acta denominado "acuerdo conciliatorio", se hubiera pactado como cumplimiento de la obligación la ciudad de Medellín. Además, se echa de menos de que se hubiera estipulado algún lugar en específico para dicho suceso.

Por otro lado, puede evidenciarse que la sociedad demandada no cuenta con sucursales ni agencias y que su domicilio principal es la ciudad de Caldas.

Siendo, así las cosas, este Despacho no avocará conocimiento del asunto de la referencia porque se carece de competencia por el factor territorial. Por consiguiente, se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Caldas - Antioquia (reparto); dependencias que corresponde al lugar del domicilio principal de la demandada.

### **DECISIÓN**

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero. Rechazar** la presente demanda ejecutiva, por la falta de competencia territorial para conocer de esta.

**Segundo. Remitir** el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALDAS (Antioquia) ®, para que asuman su conocimiento.

6//

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Guzman Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be7cadbdc5dd3f4ec682ff4897e534dba0a186676a7a41b9ac5c617f8e3d7db1**

Documento generado en 19/09/2021 06:58:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**